

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

938. *Naturaleza y carácter del Servicio de Trabajos Portuarios del Ministerio de Trabajo, a efectos de Seguridad Social.*

«...de todo lo cual resulta que la Sección de Trabajos Portuarios no es, al respecto de la Seguridad Social de los obreros de puertos, un organismo simplemente vigilante o mediador entre los empresarios y tra-

bajadores de puertos, sino un organismo intermedio entre los empresarios obligados a prevenir los riesgos de los trabajadores y la empresa aseguradora de tales riesgos, pero con asunción por parte de tal organismo de las responsabilidades imputables a aquellos empresarios, en las cuales este organismo subroga en razón de las características singulares de la técnica establecida por la Reglamentación Nacional para regir como sistema de la Seguridad del Trabajo Portuario...»

(STS 28.2.1969. Sala 4.ª)

II. Procedimiento

939. *La indicación por la Administración de un recurso improcedente por la que la propia Administración sustrajo al conocimiento del administrado el recurso que debió interponer, no puede perjudicar de forma alguna al mismo.*

«... si no fuese en el caso—que aquí no se produce—, de poderse convalidar las actuaciones por economía procesal, pero al no haber entrado la Administración en el fondo del asunto no es dable suplirse por esta jurisdicción el examen directo de las cuestiones no resueltas, y la economía procesal no puede llegar a la sustitución de la obligada resolución administrativa, dentro de la vía correspondiente, por cuanto si bien la ignorancia de las leyes no es causa de su incumplimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º del Código Civil, tal aseveración ha de obligar con doble motivación a la Administración, y no puede servir de arma para el exclusivo beneficio de la misma, e indefensión del administrado, por lo que es evidente y preciso desestimar la alegación de inadmisibilidad opuesta por el abogado del Estado...»

(STS 2.7.1969. Sala 3.ª)

940. *La falta de notificación de la propuesta del instructor, en un expediente disciplinario, no acarrearé indefensión al encausado.*

«... pues al entablarse el recurso de reposición—resuelto por el acto administrativo que es el objeto del presente proceso contencioso-administra-

tivo—se le puso de manifiesto el expediente con lo cual dicho está que pudo entonces conocer la aludida propuesta y aducir al respecto cuanto estimaba que a la defensa de su derecho conducía; debiendo tenerse en cuenta que el defecto de forma—según dispone el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo—, sólo determina la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; circunstancia la última que no se dio, pues en definitiva al ahora recurrente no se le privó de cuantos elementos de conocimiento precisaba para su defensa, habiendo dispuesto, además, de las necesarias oportunidades al respecto; por lo que resulta lógico presumir que retrotrayendo las actuaciones al momento de la propuesta del instructor volvería a producirse un acto administrativo igual y, por lo tanto, de acuerdo con el principio de economía procesal, inspirador de la normativa del procedimiento administrativo, no es procedente acceder a la declaración de nulidad postulada...»

(STS 3.7.1969. Sala 5.ª)

941. *El accionante ha de acreditar el hecho producido en el funcionamiento del servicio público del que se derive como consecuencia, en relación directa de causa a efecto, la lesión en sus bienes o derechos.*

«... y que ésta tiene una valoración económica de individualidad, aun cuando la determinación de su cuantía pueda dejarse para ejecución de sentencia, recayendo sobre la Admi-

nistración demandada, en el supuesto de que el recurrente pruebe dichos presupuestos básicos de la acción, acreditar que el hecho configurador de su responsabilidad se produjo por fuerza mayor...»

(STS 5.7.1969. Sala 3.ª)

942. *La audiencia es un trámite que se cumple siempre que sea oído el inculcado.*

«...siendo irrelevante la forma en que se haga con tal de que se le oiga y sin que pueda confundirse el trámite de audiencia con el de dar vista del expediente...»; «...careciendo igualmente de relevancia jurídica las alegaciones de indefensión, puesto que en aquel procedimiento especial al admitir pruebas y oírse al inculcado con la presentación del pliego de descargos se cumple el trámite de audiencia...»

(STS 27.9.1969. Sala 3.ª)

943. *El análisis de los defectos formales es materia, según nutrida jurisprudencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal.*

«...enjuiciable incluso de oficio y con carácter preferente a la de fondo (Sentencias, entre otras, de 27.9.1967; 22, 26 y 27.9.1968, etc.)...»

(STS 3.10.1969. Sala 4.ª)

944. *El acta de Inspección de Trabajo encierra presunción de certeza.*

«...pero también es sabido que la doctrina jurisprudencial de esta Sala viene sosteniendo que dicha presun-

ción se extiende a los puntos de hecho que el acta recoge por consecuencia de visita empresarial practicada por el inspector autorizante, mas no alcanza a proporcionar igual evidencia para los particulares distintos que acaso aquélla contenga, ya sean de valor deducido, como de valor supuesto, cual ocurre en este caso...»

(STS 3.10.1969. Sala 4.ª)

945. *La autorización de derribo por parte de los gobernadores civiles es un auténtico acto administrativo.*

«...dado que emana de un órgano administrativo, actuando como tal, en el ejercicio de potestades administrativas, para satisfacer necesidades públicas, dentro del marco del derecho administrativo, aun cuando sus efectos se produzcan en el ámbito de las relaciones de derecho privado...»

(STS 6.10.1969. Sala 4.ª)

946. *Sólo se pueden calificar como faltas de tipo administrativo los hechos previstos como tales en la normativa aplicable.*

«...sin que baste que el acontecimiento se estime como reprochable por el órgano sancionador, pues si bien el principio de tipicidad opera en conexión con la mayor o menor gravedad de la infracción ocasionada, este criterio de flexibilidad tiene como límite que no puede ser rebasado, la necesidad de que el acto o la omisión que se castigan se hallan claramente definidos por lo expuesto como falta administrativa, y exista una perfecta adecuación con las relatadas circunstancias objetivas y

personales determinantes en la ilicitud por una parte y de la imputabilidad de la otra, debiendo por ende rechazarse la interpretación extensiva o analógica de la norma y en consecuencia la imposibilidad de sancionar en supuestos diferentes de los que la misma contempla, pues con otro criterio se reconocería a la Administración facultad creadora de tipos infraccionales y de correctivos analógicos con evidente merma de las garantías jurídicas que al administrado reconoce en esta materia el artículo 27 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1967, armonizado con el 19 del Fuero de los Españoles...»

(STS 10.10.1969. Sala 4.ª)

947. *La cláusula «rebus sic stantibus» debe ser aplicada de modo cauteloso.*

«...y precisamente en aquellos casos en que la alteración, si no exorbitante, al menos sea extraordinaria y es de ver que al respecto no se trajo a los autos justificación cumplida de la existencia de tal situación excepcional...»

(STS 11.10.1969. Sala 5.ª)

948. *Sólo deben estimarse eficaces las solicitudes de revisión de precios producidas antes del pago final del precio del contrato.*

«...pago que extingue el eventual derecho de revisión...»

(STS 11.10.1969. Sala 4.ª)

949. *Lo revisado es el acto final y definitivo de la vía administrativa, cuyos pronunciamientos sirven de inexcusable base para la revisión.*

«... sin que al efectuarla sea válido, alterarlos, ni en consecuencia los presupuestos fácticos expresamente reconocidos por la Administración como antecedentes causales directos de aquélla; ni por lo tanto puede admitirse que los hechos en la contestación a la demanda se consignen en manifiesta contradicción con cuanto la Administración ha reconocido indubitadamente, consagrándolo como motivos determinantes de su resolución; que es lo que sucede en el caso de autos con la versión que figura en la contestación a la demanda fundamentada en una apreciación de los antecedentes de hechos que califican las relaciones jurídicas entre las partes que esté en notoria disparidad con la que resulta del expediente y con la que se establece en la orden impugnada...»

(STS 13.10.1969. Sala 4.ª)

950. *En los supuestos de indemnización de daños y perjuicios, cuyo conocimiento incumbe a la Jurisdicción no se exige que el hecho causal de la imputación sea efectivamente un acto administrativo.*

«...por bastar que la situación en que los acontecimientos determinantes se produjeran, fuesen propios del derecho administrativo y derivados de la gestión de órgano que reúne esa condición, cuando en el desarrollo de su actividad se actúa además investido de la prerrogativa o atri-

buto de poder, porque bajo estas características la lesión de algún derecho, aun siendo éste de índole civil cual pueda ser el derecho de propiedad, puede originar acción contencioso-administrativa, siempre que se produzca la lesión por un acto de la Administración pública regulado mediante preceptiva administrativa por consiguiente, de no darse esas situaciones descritas, queda excluido y esto también en consonancia con los artículos 128 de la ley de Expropiación y 41 de la ley de Régimen Jurídico del ámbito de la ley rectora de esta Jurisdicción, los casos en que la actuación administrativa se encuentre regida por normas de Derecho privado, siendo requisito indispensable que la Administración hubiese intervenido como persona jurídica privada, es decir, igual que cualquier particular, por contraerse esa última disposición legal aludida a la responsabilidad que a la Administración le cabe alcanzar por la conducta extraadministrativa de sus funcionarios que no puede considerarse derivado una vez más del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, conforme a lo declarado en el decreto de 7 de septiembre de 1960, aceptando la doctrina de que, con la expresión «funcionamiento de los servicios públicos» se ha querido referir el legislador a la «gestión administrativa en general», o sea, a la repetida actuación de la Administración pública como tal, e incluso a las acciones u omisiones puramente materiales o de hecho, susceptibles de originar la lesión patrimonial que fundamenta la pretensión indemnizatoria, pues de concurrir estas situaciones volverá a poder operar el susodicho texto legal 40 de

la mentada ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado...»
(STS 14.10.1969. Sala 4.ª)

951. *El hecho de que la reposición tardía fuera admitida y resuelta por la autoridad local.*

«...no supuso, ni podía suponer rehabilitación alguna de plazo improporcionable o acción caducada, ni puede provocar la consecuencia jurídica de subsanar la tacha invocada por el defensor de la Administración, máxime tratándose del acto confirmatorio...»

(STS 21.10.1969. Sala 4.ª)

III. Acción administrativa

952. *Vivienda. La autoridad administrativa debe formar personal juicio de contraste entre las viviendas que sacrifica el derribo y las en mayor número que se obtienen con la edificación nueva.*

«...discrecionalidad que no puede ser combatida por simples apreciaciones partidistas de las partes, ni tampoco sustituida por los Tribunales, pues los primeros tienen sus derechos civiles protegidos en otra vía correspondiente, y los segundos pueden revisar lo acordado para colocarse en lugar del dicho obrar discrecional gubernativo...»

(STS 14.6.1969. Sala 4.ª)

953. *Prensa. Falta de veracidad y objetividad en la información.*

«...La misión del periodista en cuanto recoge y recibe la expresión de un hecho social tiene que ser fundamentalmente veraz y objetiva, es

decir, no puede informar inexactamente, ni en forma capciosa o haciendo una versión deformada o tendenciosa de los hechos para tratar de deformar la opinión pública con comentarios dirigidos a desprestigiar ante ella a las personas e instituciones en la crítica de la acción política y administrativa, porque, de hacerlo, se vulnerarían los límites señalados en el artículo 2.º de la ley a la libertad de expresión...»

(STS 27.6.1969. Sala 3.ª)

954. *Prensa. Inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, no tiene conexión posible con el decreto de indulto de 10 de noviembre de 1966.*

«...porque tal decreto sólo concede el indulto total de las sanciones pendientes de cumplimiento por responsabilidades políticas, sin hacer alusión alguna sobre el respeto a la profesión, titulada o no, que tuviese en su vida profesional anterior el afectado por el indulto...»

(STS 2.7.1969. Sala 3.ª)

955. *Urbanismo. Un terreno de labor, al estar enclavado en una zona de indudable porvenir, junto a un polígono industrial, no tiene por esto solo condición de solar.*

«...aunque esto estuviese demostrado, que no lo está, no daría al terreno de labor la condición de solar, dado que en materia tributaria, donde la interpretación debe ser restrictiva, la condición de solar se adquiere por el hecho de reunir alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 499 de la ley de Régimen local...»

(STS 5.7.1969. Sala 3.ª)

956. *Propiedad industrial. El examen de las denominaciones cuya inscripción en el Registro se solicita, debe hacerse tal como se presentan.*

«...sin descomposiciones puramente estimativas o concesionales, que permitan un análisis de elementos cuya significación aislada pueda producir efectos fonéticos o gráficos ajenos al valor atribuible al conjunto; mientras que por otra parte la generalidad de vocablos o palabras tiene que referirse inexcusablemente a su versión en cualquiera de las lenguas españolas, y primordialmente en la estatal, sin deducirla de traducciones de palabras de otros idiomas, incluso aunque sean filológicamente familiares, como los neolatinos, pues ello supone en el consumidor medio conocimientos que normalmente no entran en las simples impresiones producidas para una transacción de demanda de cualquier producto en el mercado; no existiendo en castellano, palabra más próxima a la denominación rechazada que «Flecadura»—guarnición de flecos—que tampoco implica la rigurosa o directa equivalencia forzosamente presupuesta por el Registro al razonar la denegación combatida...»

(STS 3.10.1969. Sala 4.ª)

957. *Convenios Colectivos Sindicales. Estos Convenios constituyen una categoría normativa especial.*

«...en las relaciones laborales que se perfecciona por la aprobación oficial del acuerdo de las partes negociadoras y surte efectos tras de su inserción en el Boletín Oficial del

Estado a partir de la fecha señalada para tal fin...»

(STS 3.10.1969. Sala 4.ª)

958. *Propiedad industrial. Marcas. La adición de una palabra al distintivo de la marca no constituye elemento diferenciador.*

«... pues la doctrina jurisprudencial califica aquella circunstancia como totalmente secundaria y por ende no aleja la posibilidad de error o confusión del conjunto denominativo...»

(STS 17.10.1969. Sala 4.ª)

959. *Ordenación Urbana. Si a los cuatro años de aprobado el Plan general, el Plan parcial no se formó, no es posible legalmente entender permanentemente vedadas las concesiones de licencias.*

«... prolongando indeterminadamente un estado de incertidumbre para el propietario de terrenos calificados como solar; tanto más cuanto aparece demostrado que la solicitud formulada por el demandante y apelado no perturba las materias reguladas en el artículo 9.º de la ley, donde se contienen las determinaciones del Plan general, según resulta de la propia información municipal y sus elementos técnicos; con lo que el intervencionismo administrativo, en este caso, ha rebasado las facultades que le están conferidas y creado un acto no permisible y, por tanto, contrario a derecho y a la ordenación general de las facultades dominicales, que debe, en consecuencia, ser objeto de anulación por el órgano jurisdiccional que así lo resolvió...»

(STS 20.10.1969. Sala 4.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

960. *No es específicamente de la vida militar.*

«... el que un soldado en horas libres se dirija al campo de tiro y recoja un multiplicador de granada que encuentra tirado o abandonado en el suelo y manipule en él, actos que si bien pudieran implicar un descuido al dejar abandonado este artefacto y engendrar un derecho a la víctima a ser indemnizado y una responsabilidad de la Administración, no puede justificar el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados...»

(STS 16.10.1969. Sala 5.ª)

Una sentencia importante en materia de personal

961.

Hechos.—Se trata de recurso interpuesto por varios funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos contra resolución de la Dirección General, a la cual pertenecen, y que denegó a los actores el reconocimiento, a efectos de trienios, del tiempo en que permanecieron separados del servicio por depuración posteriormente revisada y dejada sin efecto.

El Tribunal Supremo estima el recurso y declara el derecho de los actores al cómputo del servicio solicitado. En la misma ha sido ponente el magistrado don Francisco Camprubí y Páder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando que el único punto debatido en estos autos es la decisión sobre la procedencia del Dere-

cho cuya declaración se postula en los mismos, a que les sean computados a los recurrentes, como tiempo de servicios a efectos de trienios y pasivos, la totalidad del tiempo que estuvieron todos ellos funcionarios de Correos separados del servicio por expediente de depuración político-social acordado entre los años 1939 a 1941, hasta que, también en distintas fechas, fueron readmitidos, dejando sin efecto la sanción de separación impuesta, aunque quedando a algunos una sanción más leve, pero ordenando en todos que fuesen colocados en el puesto escalafonal que les hubiera correspondido de haber estado todo el tiempo en activo, lo que cumplió la Administración estrictamente, no sólo colocándolos en el lugar escalafonal que les correspondía, sino que la mayor parte de los recurrentes obtuvieron complementos de sueldo al amparo de la Ordenanza Postal por reconocimiento de determinado número de años de servicio entre los cuales se computan los que estuvieron separados por expedientes de depuración, si bien con posterioridad a la nueva ley de Retribuciones de los Funcionarios civiles, no se les computa a este efecto el tiempo que dejaron de prestar servicios por la causa indicada, lo que determinó la formulación de las correspondientes peticiones administrativas, y, por último, el presente recurso contencioso-administrativo.

Considerando que este supuesto ha sido enjuiciado ya por la Sala y resuelto entre otras muchas en sentencias de 14 de noviembre de 1966, 11 y 17 de febrero, 27 de abril, 23 de junio y 1 de julio de 1967, 28 de junio de 1968, y las recientes de 1 de febrero y 28 de junio del corriente

año, en las que frente a la interpretación literal del número 1.º del artículo 5.º del Estatuto de Clases Pasivas, se sienta reiteradamente la doctrina de que es pertinente un análisis de los distintos aspectos de hecho y de sus consecuencias en el campo del Derecho, pues si, como acontece en el caso contemplado, las sanciones decretadas de separación del servicio fueron dejadas sin efecto y sustituidas por otras sanciones disciplinarias más leves, en puridad hay que estimar que aquella separación perdió toda virtualidad jurídica para el futuro del funcionario y, por consiguiente, la readmisión de los mismos no pudo privarles del abono de antigüedad en el servicio, ni puede dejar de computárseles, lo mismo a efectos de la retribución en activo por trienios que en la formación del sueldo regulador del haber pasivo, un tiempo en el que si no estuvieron en activo, lo fue por circunstancias ajenas a su voluntad, ya que, además, de no ser así, equivaldría a mantener el rigor de un acto anulado con grave lesión para los demandantes; doctrina que, por lo reiterado, ha dado lugar ya en algún caso análogo reciente a que por la representación y defensa de la Administración, con autorización de la Dirección General de lo Contencioso, se haya producido el allanamiento a la demanda, ya que es preciso también tener en cuenta que, dada la modificación del sistema retributivo de los funcionarios públicos, el sueldo que han de percibir en activo y servir después de base para el haber regulador de los derechos pasivos, ya no es el correspondiente a la categoría administrativa, sino el determinado por el sueldo base más los trienios, y de

no ser tenidos éstos en cuenta totalmente, quedaría desvirtuada la Orden que acordó el reingreso de los actores ocupando el lugar que les correspondería de no haber estado separados.

Considerando que, en consecuencia, procede estimar el recurso, revocar los actos administrativos recurridos y declarar el derecho que asiste a los actores a que se les computen a efectos de trienios en activo y pasivo la totalidad del tiempo que estuvie-

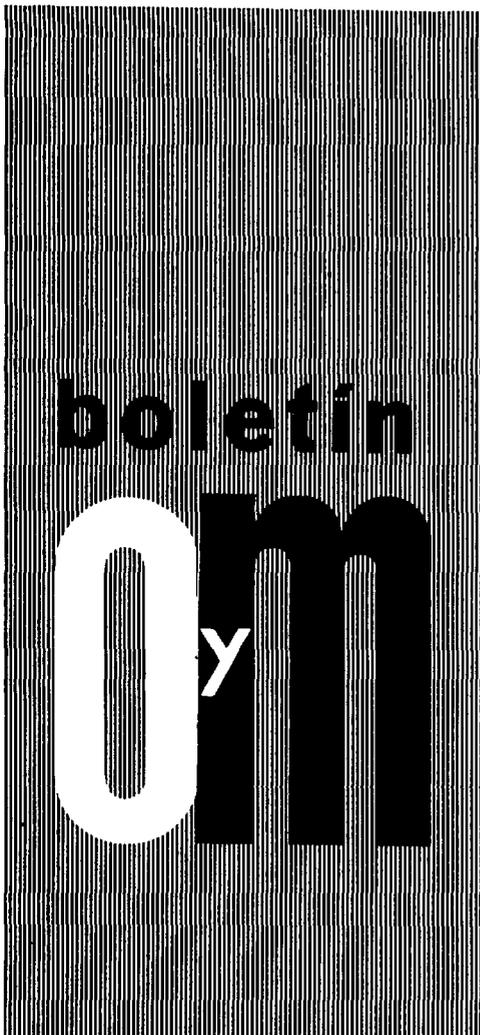
ron separados a consecuencia de expediente de depuración político-social, no cabiendo en cambio estimar los motivos de nulidad, por defectos formales alegados por la representación de los recurrentes y totalmente carentes de la menor consistencia y realidad.

(STS 5.7.1969. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA Y GIL

SERVICIO CENTRAL DE ORGANIZACION Y METODOS

Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno



boletín

OyM

Revista trimestral dedicada al estudio y divulgación de las técnicas de organización administrativa

Su elaboración se halla a cargo del Servicio Central de Organización y Métodos, con la colaboración de las unidades especializadas de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos de la Administración y, en general, con la de los diplomados de O. y M., a los que trata de servir como medio de comunicación profesional y nexo de unión.

Sus destinatarios son, sin embargo, no solamente las unidades y especialistas aludidos, sino en general todos los interesados en la racionalización administrativa, tanto en la esfera pública como en la privada.

El «Boletín de O. y M.» se dedica a la exposición y tratamiento práctico de problemas relativos a:

**Organización
Normalización
Informática
Procesos
y métodos**

**Costes y rendimientos
Locales, material
y equipo
Impresos
y formularios**

Su extensión es, aproximadamente, de 100 páginas, en formato UNE A 5 (210 x 148).

PRECIOS

España:

Suscripción anual, 220 ptas.
Especial para funcionarios, 180 ptas.
Número suelto, 60 ptas.

Extranjero:

Suscripción anual, 4 \$ USA.
Número suelto, 1,25 \$ USA.

Información, suscripciones y venta de ejemplares:
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO - Trafalgar, 29 - Madrid-10

